

ASUNTO: **DEMANDA DE RECONVENCION
PERTENENCIA DENTRO DEL PROCESO**
REINVINDICATORIO N° 2022-00165-00
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN CORTES Y OTROS**
DEMANDADO: **HERD INDETERMINADOS DE JOSE EVARISTO
MALAGON PENAGOS Y OTROS**

Visto el informe secretarial y atendiendo el inciso tercero del artículo 371 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver sobre la acumulación de oficio de los procesos de reconvención (pertenencia) radicados en este estrado judicial, en los siguientes términos:

Examinados los expedientes de reconvención radicados bajo el proceso reivindicatorio número 2022-00165 de MARIA DEL CARMEN CORTES, EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA, se observa que la parte demandada es la misma, el juez es competente, las pretensiones no se excluyen entre sí, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, además provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se sirven de unas mismas pruebas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala: “(...) **Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las **pretensiones** formuladas habrían podido **acumularse** en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las **partes sean demandantes y demandados recíprocos**.
- c) Cuando el **demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos**.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenquazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

A su turno el artículo 149 del CGP establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso, para acumular los expedientes de reconvención radicados bajo el proceso reivindicatorio número 2022-00165 de MARIA DEL CARMEN CORTES, EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA, contentivos de procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio Art. 375 C.G.P. adelantados por este estrado Judicial, se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia civil, confluyen las mismas partes demandados en los procesos por el mismo inmueble.

En el proceso de reconvención presentado por la señora MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA llevado en este juzgado bajo el reivindicatorio número 2022-00165 fue proferido auto que inadmitió el 16 de junio de 2023 notificado por estado No. 29 del 20 del mismo mes y año, el cual fue dejado sin valor ni efecto en su totalidad mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 37 del 28 del mismo mes y año. Encontrándose este proceso en la etapa procesal de decisión sobre la admisión de la demanda de reconvención.

En la presentada por los señores EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA que aquí igualmente se tramita, se encuentra en la etapa procesal de decisión sobre la admisión de la demanda de reconvención, presentando y

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

encontrándose en idénticas actuaciones procesales, donde se vislumbra que los procesos a acumular se encuentran en la misma etapa procesal.

Por lo anterior y atendiendo el principio **de la economía procesal**, para evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención.

Igualmente, al encontrarse al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de las demandas de reconvencción, observándose que se hallan reunidos los presupuestos previstos en los Artículos 82 y s.s y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de reconvencción radicados bajo el proceso reivindicatorio número 2022-00165 de MARIA DEL CARMEN CORTES, EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA que tramita este despacho judicial, para ser tramitados conjuntamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima), por la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble, conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN CORTES, EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS Y BERTHA CONTRERAS DE MALAGÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 No 3 – 67 según título adquisitivo y catastralmente en la Carrera 2 No 3 - 102 identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **172-13219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cedula catastral número **01000000001400020000000000** ubicado en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

TERCERO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 ibídem, es decir del proceso **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con los artículos 25 inciso segundo y 26 numeral 3 ibídem.

CUARTO. - De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandando por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

QUINTO.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso dándose aplicación al artículo 91 ibídem en lo relacionado con el retiro de copias.

SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **172- 13219** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

SEPTIMO. - LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia del folio de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

OCTAVO.- EMPLAZAR A LOS HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS Y BERTHA CONTRERAS DE MALAGÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Y en concordancia el artículo 375 del C.G.P.

NOVENO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

DECIMO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.295.071** de Lenguazaque y portador de la tarjeta profesional número **57.733** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/octubre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424

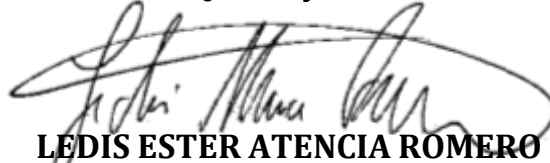


jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/octubre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22c4d9a17f03e8b5d131884c64730dabe21981f0662fa25448cc78a3c0109b**

Documento generado en 26/10/2023 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>